

POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

ASUNCIÓN, 20 de octubre de 2003

VISTO: La Ley No 300/94, que ratifica el Convenio de Paris; la Ley No. 444/94, que ratifica el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; la Ley No. 127/91, que ratifica el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Ley No. 1.328/98, "De Derechos de Autor y Derechos Conexos"; así como el Decreto No. 1.775/99 y el Decreto No. 10.106/00, y los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay en materia de prevención y. protección a los Derechos de Propiedad Intelectual; y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional viene implementando una política de lucha contra la piratería, en aplicación de los convenios internacionales de los cuales la República del Paraguay es parte, así como de las normas legales nacionales.

Que es necesario reglamentar la actividad de explotación comercial de obras literarias y artísticas protegidas, conforme con los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay y las Leyes en materia de prevención y protección a los Derechos de Propiedad Intelectual.

Que se requiere implementar mecanismos adecuados para prevenir y combatir la piratería y la falsificación, y lograr el efectivo cumplimiento de la normativa nacional vigente.

POR TANTO, en ejercicio de atribuciones constitucionales,

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

### **DECRETA**:

**Art. 10. -** Establécense medidas especiales para la prevención de la piratería y la falsificación y la protección de los derechos de autor.



# POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

- Art. 20. Créase el Registro de Importadores de Soportes Magnéticos y Ópticos y Materias Primas para su Producción (RISMOMPP) de la Dirección General de Propiedad Intelectual, dependiente del Viceministerio de Industria del Ministerio de Industria y Comercio.
- **Art. 30. -** Encomiéndase a la División de Inteligencia del Departamento de Auditoría, de la Dirección General de Aduanas, el control para garantizar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual de los productos despachados a través de las aduanas.
- **Art 40. -** Deberán estar inscriptos en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio:
  - a) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la importación, grabación, edición, comercialización, distribución, comunicación al público de materiales audiovisuales y software;
  - b) los importadores de maquinaria y equipos de grabación industrial, desde la cantidad mínima de tres cabezas, y los importadores de materias primas para la industrialización de soportes magnéticos;
  - c) los importadores de videocassettes, cassettes musicales, discos compactos musicales, DVD vírgenes o grabados, discos compactos audiovisuales vírgenes o grabados; y
  - d) los editores, distribuidores, arrendatarios, exhibidores, vendedores de obras audiovisuales, videogramas, películas cinematográficas, videocassettes, cassettes musicales, discos compactos musicales vírgenes o grabados, discos compactos audiovisuales vírgenes o grabados, software, o cualquier medio de explotación de obras.
- **Art. 50. -** La inscripción deberá ser anual y, para tal efecto, las empresas o personas que realicen estas actividades deberán presentar los siguientes documentos:



# POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

### a) Personas Jurídicas:

- 1. Presentación de la declaración jurada;
- 2. Escritura de constitución;
- 3. Nombre y apellidos de los gerentes y fotocopia de cédula de identidad policial;
- 4. Carnet de radicación para el caso de extranjeros;
- 5. Inscripción en el Registro Público de Comercio;
- 6. Fotocopia del Registro Único de Contribuyentes;
- 7. Dirección de la firma y sucursales, si las tuviere;
- 8. Patente municipal del municipio donde se encuentre ubicado el negocio;
- 9. Certificado de cumplimiento tributario;
- 10. Registro de Empresas Proveedoras de Servicios Especializados (REPSE) del Ministerio de Industria y Comercio; y
- 11. Constancia de registro de firma de la Dirección General de Aduanas.

### b) Personas Físicas:

- 1. Presentación de declaración jurada;
- 2. Nombres y apellidos y fotocopia de cédula de identidad;
- 3. Dirección;
- 4. Fotocopia del Registro Único de Contribuyentes;
- 5. Fotocopia de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- 6. Patente municipal;
- 7. Constancia de registro de firma de la Dirección General de Aduanas; y
- 8. En caso de que el importador sea extranjero, certificado de radicación.
- Art. 60. Las personas físicas o jurídicas que importen materiales grabados audiovisuales, videogramas, películas cinematográficas, videocassettes, cassettes musicales, discos compactos musicales, discos compactos audiovisuales y software deberán contar indefectiblemente con la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio. Para tal efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:



# POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

- 1. Constancia de estar inscripto en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio;
- 2. Presentar una declaración jurada donde conste: el título de la obra, el sello del productor, el director, autores o intérpretes, duración, breve argumento, si se encuentra titulado o doblado al español y procedencia;
- 3. Fotocopia autenticada de la factura comercial de origen y del manifiesto de carga;
- 4. Copia de la verificación previa realizada por la Dirección General de Aduanas; y
- 5. Certificado de cumplimiento tributario expedido por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.
- Art. 70. Las personas físicas o jurídicas que deseen importar productos vírgenes comprendidos en las subpartidas arancelarias NCM 8523.11 (cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 3 milímetros), 8523.13 (cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 6,5 milímetros), 8523.20 (discos magnéticos) y 8524.90 (demás productos no incluidos en las subpartidas arancelarias 8523 y 8524) deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, y al efecto deberán indefectiblemente cumplir con los siguientes requisitos:
- 1. Constancia de estar inscripto en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio;
- 2. Formulario debidamente llenado en carácter de declaración jurada del RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio;
- 3. Fotocopia autenticada de la factura comercial de origen, del manifiesto de carga;
- 4. Copia de la verificación previa realizada por la Dirección General de Aduanas;
- 5. Declaración jurada sobre el destino de la mercadería importada anteriormente respaldada con fotocopia de las facturas de venta autenticadas por escribanía, donde conste la totalidad de los datos pertenecientes a la empresa o persona que adquirió la mercadería; y
- 6. Certificado de cumplimiento tributario expedido por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.



# POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

- **Art. 80. -** Las personas físicas o jurídicas que deseen importar materias primas para la industrialización de soportes magnéticos y de maquinaria y equipos de grabación industrial, desde la cantidad mínima de tres cabezas, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio y, al efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - 1. Constancia de estar inscripto en el RISMOMPP del Ministerio de Industria y Comercio;
  - 2. Plan de producción y registro de comercialización;
  - 3. Certificado de cumplimiento tributario;
  - 4. Factura comercial de origen, manifiesto de carga; y
  - 5. Copia de la verificación previa realizada por la Dirección General de Aduanas.
- **Art. 90. -** El Ministerio de Industria y Comercio, previo análisis de la declaración jurada y de la documentación, podrá autorizar la importación de los productos objeto de este Decreto dentro de los cinco (5) días hábiles posterior a la presentación de la totalidad de los documentos requeridos.
- Art. 10o.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá denegar, por resolución fundamentada, la solicitud de despacho de las mercaderías cuando a su criterio existieren motivos suficientes que justifiquen el no ingreso al país de dichas mercaderías. La resolución que deniega el despacho de los productos objeto del presente Decreto, podrá ser recurrida dentro de los tres (3) días hábiles.
- **Art. 11o.-** La Dirección General de Aduanas requerirá a los importadores de los productos descriptos en los artículos 6º, 7º, y 8º, como documento indispensable para proceder al despacho de las mercaderías, la autorización previa de importación correspondiente del Ministerio de Industria y Comercio.
- Art. 120.- Las facturas que respalden el origen de las mercaderías descriptas en el Artículo 7, deberán estar visadas por la oficina consular del país de origen o del lugar de adquisición de las mercaderías. En caso de no existir oficina consular en el país de origen o en el lugar de adquisición de las mercaderías, la visación pertinente se efectuará en la oficina consular más próxima al lugar de compra o de embarque de las mercaderías.



# POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA PIRATERÍA Y LA FALSIFICACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

- **Art. 13o.-** El Ministerio de Industria y Comercio podrá verificar las mercaderías dentro del predio de las aduanas, en el domicilio declarado de las empresas importadoras o en el depósito de las mismas, cuando a su criterio existieren motivos suficientes para ello.
- Art. 14o.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá cancelar la inscripción en el RISMOMPP a aquellas empresas que no realizaren la declaración de sus ventas en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la última importación, y a aquellas empresas cuyos domicilios declarados no correspondan a la ubicación física de las mismas.
- **Art. 150.-** Los importadores comprendidos en el Artículo 7º deberán llevar un registro de las importaciones y de la comercialización de dichos productos para ser presentados al Ministerio de Industria y Comercio cuando este lo requiera.
- **Art. 160.-** La Dirección General de Aduanas limitará las oficinas aduaneras autorizadas para desaduanamiento de los productos descriptos en el Artículo 7º del presente Decreto.
- **Art. 17o.-** Los Viceministerios de Industria y de Tributación, y la Dirección General de Aduanas, implementarán los mecanismos necesarios para un control efectivo de los productos comprendidos en el presente Decreto.
- **Art. 180.-** Deróganse los Decretos No. 1.775/99 y No. 10.106/00, y sus resoluciones reglamentarias.
- **Art. 190.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio, y de Relaciones Exteriores.
- **Art. 200.-** Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

#### FDO: NICANOR DUARTE FRUTOS

- " Dionisio Borda
- " Ernst F.Bergen Schmidt
- " Leila Rachid de Cowles